CÁMARA DE DIPUTADOS
CONGRESO DEL PERÚ

PROPUESTA LEGISLATIVA APROBADA POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1373, DECRETO LEGISLATIVO SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO, PARA RESTABLECER LA AUTONOMÍA DEL PROCESO Y FORTALECER SUS GARANTÍAS

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el marco normativo del proceso de extinción de dominio, a fin de restablecer su autonomía, establecer reglas de coordinación con el decomiso penal y fortalecer las garantías procesales aplicables a dicho proceso.

Artículo 2. Modificación del título preliminar y de los artículos 2, 3, 5, 7, 13, 15, 22, 32, 35, 37, 39 y de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio

Se modifican los numerales 2.3, 2.7 y 2.9 del artículo II y el numeral 3.1 del artículo III del título preliminar; el artículo 2; el epígrafe del artículo 3; el numeral 5.1 del artículo 5; el literal f) del numeral 7.1 del artículo 7; los párrafos segundo y tercero del artículo 13; el numeral 15.1 del artículo 15; el numeral 22.3 del artículo 22; el artículo 32; el numeral 35.1 del artículo 35; el artículo 37; el literal a) del artículo 39 y los párrafos tercero y cuarto de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, en los términos siguientes:

CÁMARA DE DIPUTADOS
V°B°
H. ROVIRA
OFICIAL MAYOR

«TÍTULO PRELIMINAR

[...]

Artículo II. Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio

[...]

2.3. Autonomía: el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo en éstos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquél.

[...]

2.7. Publicidad: el proceso de extinción de dominio es público a partir de la notificación del auto que admite la demanda o desde que se materializan las medidas cautelares. Las actuaciones comprendidas desde el inicio de la indagación son reservadas.

[...]

2.9. Carga de la prueba: para la admisión a trámite y declarar fundada la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien.

Corresponde al requerido probar los hechos que alegue en su contestación y al tercero acreditar la existencia y alcance del derecho que invoque. Estas cargas no relevan al Fiscal de probar los hechos que sustentan su pretensión.

[...]»

«Artículo III. Definiciones

[...]

3.1. Actividad ilícita: toda acción u omisión delictiva contraria al ordenamiento jurídico penal comprendida en el ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo.

[...]»

«Artículo 2. Objeto del Decreto Legislativo

El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el proceso de extinción de dominio que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas. Para la procedencia también debe observarse el artículo 7, sin importar quién haya adquirido el bien o lo tenga en su poder.»



«Artículo 3. Naturaleza jurídica del proceso de extinción de dominio

El proceso de extinción de dominio, además de autónomo, es de carácter real y de contenido patrimonial.»

«Artículo 5. Derechos del requerido

[...]

5.1. Acceder al proceso directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado desde que es notificado con el auto que admite la demanda, o desde la materialización de las medidas cautelares.

[...]»

«Artículo 7. Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio

[...]

7.1 Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:

[...]

f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal cuyo origen, utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación o,

habiéndolo sido, no exista decisión definitiva sobre ellos, conforme a las reglas de coordinación previstas en el artículo 7-A.

[...]»

«Artículo 13. Inicio de la indagación patrimonial

[...]

Iniciada la indagación patrimonial se notificará a la Procuraduría Pública Especializada, para que participe conforme a sus funciones y atribuciones.

La etapa de indagación patrimonial tiene carácter reservado.»

«Artículo 15. Medidas cautelares

15.1. El Fiscal Especializado, de oficio o a pedido del Procurador Público, para garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio, puede solicitar al Juez las medidas cautelares que considere necesarias.

El Juez resuelve en audiencia reservada dentro de las 24 horas de recibida la solicitud, apreciando la verosimilitud de los hechos y el peligro en la demora. Para estos efectos, puede ordenar el allanamiento y registro domiciliario de inmuebles.

De ser necesaria la inscripción de la medida, se cursan los partes judiciales en el mismo acto en el que se concede.

[...]»

CÁMARA DE DIPUTADOS
V°B°
H. ROVIRA
OFICIAL MAYOR

«Artículo 22. Audiencia inicial

[...]

22.3. En la audiencia inicial, el juez decide lo concerniente a las excepciones y la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofrecidas. Las pruebas deben ser admitidas observando los criterios de licitud y pertinencia. En ningún caso el proceso se suspende por cuestiones previas, defensas previas o cualquier otro mecanismo procesal que busque tal finalidad.

[...]»

«Artículo 32. Alcances de la sentencia

La sentencia que declara fundada la demanda debe sustentarse en pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso, así como en la razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe declarar la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, así como la nulidad de todo acto recaído sobre el bien objeto del proceso. La sentencia también debe pronunciarse expresamente sobre la buena fe de los terceros apersonados al proceso que alegan tener derechos reales sobre los bienes afectados.

Asimismo, ordena que esos bienes pasen a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro de las veinticuatro (24) horas de expedida la sentencia que adquiere la calidad de cosa juzgada. Sin perjuicio de la subasta anticipada prevista en la Cuarta Disposición Complementaria Final, esta entidad no puede disponer de aquellos bienes hasta que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada.»

«Artículo 35. Efectos de la sentencia que desestima la demanda de extinción de dominio

35.1. Si la sentencia desestima la demanda de extinción de dominio, se ordena la devolución de los bienes o de cualquier otra titularidad patrimonial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada, o dentro de las setenta y dos (72) horas en caso de estar ocupado el bien.

En caso de que los bienes hayan sido subastados anticipadamente, se devolverá su valor equivalente. La subasta anticipada se rige por lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del presente decreto legislativo.

[...]»



«Artículo 37. Procedencia de los recursos

Contra las resoluciones emitidas por el Juzgado competente en primera instancia, proceden únicamente los recursos de reposición y apelación.»

«Artículo 39. Apelación

[...]

a) La que admite o rechaza una medida cautelar.

[...]»

«DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Cuarta. Facultades del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI)

[...]

Con autorización expresa del Juez, el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) podrá subastar, antes de la conclusión del proceso, los bienes incautados o decomisados que, por su naturaleza o características, puedan ser objeto de pérdida o deterioro, así como cuando los costos de su custodia o conservación resulten manifiestamente desproporcionados respecto de su valor. En estos supuestos, se procede a la valorización o tasación de los bienes y efectos y se procede a su subasta

pública. Del mismo modo, cuando se trate de vehículos en situación de siniestro o destrucción, podrá dar su baja definitiva e inscribir ello en el registro respectivo.

El juez resuelve la solicitud mediante resolución motivada en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado desde su presentación.»

Artículo 3. Incorporación del artículo 7-A, del numeral 15.12 del artículo 15 y de los artículos 31-A y 40-B al Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio

Se incorporan el artículo 7-A, el numeral 15.12 del artículo 15 y los artículos 31-A y 40-B al Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, en los términos siguientes:

«**Artículo 7-A. Coordinación con el decomiso penal**

No procede interponer demanda de extinción de dominio respecto de un bien sometido a medida de coerción real con fines de decomiso en un proceso penal en trámite, siempre que en dicho proceso corresponda emitir un pronunciamiento definitivo sobre su decomiso.

No procede la extinción de dominio respecto del bien sobre el cual exista resolución judicial firme que haya dispuesto su decomiso.»



«**Artículo 15. Medidas cautelares**

[...]

15.12. Tratándose de bienes destinados al desarrollo de actividades empresariales lícitas, el juez, a pedido del afectado y siempre que no exista riesgo de ocultamiento, deterioro o utilización ilícita, puede sustituir la medida cautelar por una garantía suficiente o designar al titular como depositario, bajo responsabilidad.»

«**Artículo 31-A. Incidente de exclusión de tercero de buena fe**

Los terceros titulares de derechos reales de propiedad o de garantía válidamente adquiridos o constituidos, de origen lícito y de buena fe, pueden solicitar su exclusión del proceso desde la materialización de la medida cautelar o desde la notificación del auto que admite la demanda, según corresponda, y hasta la audiencia inicial. La falta de inscripción registral no impide solicitar la exclusión.

La solicitud se tramita en cuaderno separado y es resuelta por el juez en un plazo máximo de treinta días hábiles. El juez evalúa la validez y licitud de la adquisición o constitución del derecho, la buena fe del tercero y la ausencia de vinculación de su adquisición con los hechos ilícitos objeto del proceso. La inscripción registral, cuando exista, se valora juntamente con los demás medios probatorios, respetando sus efectos legales y las reglas de oponibilidad de las medidas cautelares. La resolución que decide la solicitud de exclusión es apelable sin efecto suspensivo.»

«**Artículo 40-B. Revisión excepcional de la sentencia firme de extinción de dominio**

40-B.1. Procede la revisión de la sentencia firme que declara fundada la demanda de extinción de dominio cuando, respecto del hecho que la sustentó, exista sentencia absolutoria firme o auto de sobreseimiento con autoridad de cosa juzgada sustentado en alguno de los supuestos previstos en los literales a), b) o d) del numeral 2 del artículo 344 del Código Procesal Penal, o resolución equivalente dictada conforme al Código de Procedimientos Penales, siempre que dicha decisión desvirtúe el supuesto que justificó la extinción de dominio.

40-B.2. La demanda de revisión se interpone ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, que la tramita y resuelve en instancia única. Están legitimados el requerido, el tercero directamente afectado por la sentencia y sus sucesores. El plazo para demandar es de un año contado desde que adquiere firmeza la última de las decisiones judiciales a que se refiere el numeral 40-B.1.

40-B.3. La demanda contiene lo siguiente:
a) La identificación de la sentencia de extinción de dominio cuya revisión se solicita y del órgano jurisdiccional que la expidió, acompañando copia de aquella y la constancia de su firmeza.
b) La copia certificada de la sentencia absolutoria o del auto de sobreseimiento, o de la resolución equivalente, con la constancia de su firmeza.
c) La exposición de las razones por las que dicha decisión desvirtúa el supuesto que justificó la extinción de dominio.
d) Los medios de prueba que sustentan la demanda.

CÁMARA DE DIPUTADOS
V°B°
H. ROVIRA
OFICIAL MAYOR

40-B.4. La Sala verifica el cumplimiento de los requisitos dentro de los cinco días hábiles de recibida la demanda. Si advierte una omisión subsanable, concede tres días hábiles para subsanarla, bajo apercibimiento de rechazo. Es improcedente la demanda presentada fuera del plazo o que no se funde en la causal del numeral 40-B.1. Contra el auto que rechaza la demanda o la declara improcedente procede, excepcionalmente, recurso de reposición dentro de los tres días hábiles de notificado. La misma Sala lo resuelve dentro de los cinco días hábiles siguientes. La resolución que resuelve la reposición es inimpugnable. Contra el auto que admite la demanda no procede recurso alguno.

40-B.5. Admitida la demanda, la Sala solicita el expediente del proceso de extinción de dominio y corre traslado al Fiscal Especializado y al Procurador Público Especializado por diez días hábiles. Asimismo, emplaza a los demás titulares de derechos que pudieran resultar directamente afectados por la revisión, por el mismo plazo.

Vencido el plazo, convoca a audiencia dentro de los diez días hábiles siguientes. Excepcionalmente, mediante resolución motivada, la Sala puede disponer, de oficio o a pedido de parte, la actuación de otros medios probatorios necesarios para resolver la causal invocada, garantizando su contradicción.

La Sala expide sentencia dentro de los veinte días hábiles de concluida la audiencia. Contra la sentencia no procede recurso alguno.

40-B.6. La interposición de la demanda no suspende la ejecución de la sentencia. A pedido de parte y mediante resolución motivada, la Sala puede disponer que el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) se abstenga de realizar actos de disposición sobre el bien mientras se resuelve la revisión.

40-B.7. Declarada fundada la revisión, se deja sin efecto la sentencia de extinción de dominio en el extremo correspondiente y se ordena la devolución del bien o la restitución del derecho afectado. Si la restitución no es posible, se dispone el pago de una compensación equivalente al valor de mercado del bien o del derecho afectado al momento de la sentencia de revisión, más los intereses legales computados desde que adquirió firmeza la sentencia de extinción de dominio hasta el pago efectivo, sin afectar los derechos adquiridos por terceros de buena fe.»

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Financiamiento

El pago de las compensaciones previstas en el artículo 40-B del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, se atiende con cargo a los recursos que administra el PRONABI, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público. El reglamento establece las reglas de valorización, actualización y pago.

CÁMARA DE DIPUTADOS
V°B°
H. ROVIRA
OFICIAL MAYOR

SEGUNDA. Adecuación del reglamento

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Justicia y Derechos Humanos, adecúa el Reglamento del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, aprobado por el Decreto Supremo 007-2019-JUS, a lo dispuesto en la presente ley, en un plazo de sesenta días calendario contados a partir de la entrada en vigor de esta. El reglamento establece, entre otros aspectos, los criterios objetivos para determinar el interés económico relevante de los bienes patrimoniales a que se refiere el numeral 3.5 del artículo III del Título Preliminar del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, a fin de evitar el inicio de procesos sobre bienes de escaso valor, así como los criterios que debe observar la disposición fiscal que da inicio a la indagación patrimonial.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Procesos en trámite

Las disposiciones procesales del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, modificadas o incorporadas por la presente ley se aplican de manera inmediata a los procesos en trámite, en el estado en que se encuentren, y conservan su validez los actos procesales realizados.

Los procesos de extinción de dominio archivados, suspendidos o declarados improcedentes en aplicación exclusiva de las disposiciones introducidas por la Ley 32326, cuya decisión no haya adquirido firmeza, se reinician a solicitud del Fiscal Especializado en Extinción de Dominio o del Procurador Público Especializado, previa verificación y traslado al requerido por el órgano jurisdiccional.

La revisión prevista en el artículo 40-B procede únicamente respecto de sentencias de extinción de dominio que adquieran firmeza a partir de la entrada en vigor de la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del primer párrafo del artículo 102 del Código Penal

Se modifica el primer párrafo del artículo 102 del Código Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

Artículo 102. Decomiso de bienes provenientes del delito

El juez, observando las reglas de coordinación con el proceso de extinción de dominio previstas en el artículo 7-A del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, resuelve el decomiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito, aun cuando pertenezcan a terceros, salvo cuando estos no hayan prestado su consentimiento para su utilización. Los objetos del delito son decomisados cuando, atendiendo a su naturaleza, no corresponda su entrega o devolución. Asimismo, dispone el decomiso de los efectos o ganancias del delito, cualesquiera sean las transformaciones que estos hubieren podido experimentar. El decomiso determina el traslado de dichos bienes a la esfera de titularidad del Estado.

[...]

CÁMARA DE DIPUTADOS V°B° H. ROVIRA OFICIAL MAYOR

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Se derogan el segundo párrafo del artículo 3 del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, así como la Primera y la Segunda Disposiciones Complementarias Finales de la Ley 32326, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio.

CÁMARA DE DIPUTADOS
10 de noviembre de 2026
APROBADA

OSCAR DE JESÚS RETO OTERO
Presidente de la Cámara de Diputados